



**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.	05001 31 03 <b>020 2020 0172 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Pedro Antonio Acosta Guarín
Demandado	Jorge Iván Vélez Arroyave
Decisión	Declara falta de competencia por factor cuantía. Promueve conflicto.

Mediante auto del 09 de septiembre pasado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, rechazó la presente demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los juzgados con categoría circuito ®, argumentando que el valor asignado por las partes al negocio jurídico mencionado, fue la suma de \$480.000.000; monto que supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente al límite de menor cuantía.

Del estudio de la demanda mencionada, se advierte que no es el juzgado con categoría circuito, aquel que deba conocer del asunto, como sí lo es, el juzgado municipal, con fundamento en lo siguiente:

Acorde a las pretensiones de la demanda, el señor PEDRO ANTONIO ACOSTA GUARIN, en calidad de promitente comprador, solicita se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito con el señor JORGE IVAN VELEZ ARROYAVE -promitente vendedor-, y consecuentemente, se ordene a este la devolución en su favor, de la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), único monto que había cancelado como parte de precio del contrato.

Sobre el particular, el numeral 1º, artículo 26 del C.G.P. prevé que la cuantía se determina por el **valor de las pretensiones** al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios, reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En ese orden de ideas, se advierte que la pretensión principal de resolución contractual es declarativa; no de carácter patrimonial. En cambio, la consecuencial, que de aquella se deriva, sí lo es, empero, NO supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales para el 2020, esto es, la suma de \$131.670.300. Por ende, esta judicatura no es la competente para conocer del proceso de menor cuantía, conforme a lo dispuesto por el numeral 1°, artículo 20 y artículo 25 del C.G. del P.

Ahora bien, el inciso 1°, artículo 139 ibídem, establece que *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*. En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto examinado, por el factor cuantía, promoviendo conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Así las cosas, el juzgado,

#### **Resuelve:**

**Primero: Declarar** la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por el factor cuantía, con fundamento en lo expuesto.

**Segundo: Promover conflicto negativo de competencia** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

#### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73c3f68c3f22ce05a67abf8e1ae4308e5bec2480a125c4ed87abc2bb018c4a43  
Documento generado en 01/10/2020 01:22:29 p.m.

El Juzgado dispone de los siguientes canales de atención para correspondencias y comunicaciones con los usuarios: **Correo electrónico** [ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **Celular:** 3007052664.